

#108

P1

Agosto 29/63

LEY por la cual se derogan y  
sustituyen varios arts. de la  
sección sexta del Libro Séptimo  
del Código de Trabajo. -  
"Comité Nacional de Salarios"

406

Santo Domingo, D. N.  
29 de Agosto de 1963.

Señor Profesor Juan Bosch  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.  
10684, de fecha 2 del mes de julio de 1963, y del  
anexo proyecto de ley por medio del cual se derogan  
y sustituyen varios artículos de la Sección Sexta del  
Libro Séptimo del Código de Trabajo.

Pláceme participarle que el Senado en  
sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de  
ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los  
fines constitucionales.

Respetuosamente le saluda,

Thelma Frías de Rodríguez  
Vicepresidenta en funciones

407

Santo Domingo, D. N.  
Agosto 29 de 1963.-

Señor Dr. José Rafael Molina Ureña  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se derogan y sustituyen varios artículos de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.

Saluda a usted muy atentamente,

Thelma Frías de Rodríguez  
Vicepresidenta en funciones

Anexo copia del mensaje No. 10684 de fecha 2 del mes de julio de 1963, enviado por el Poder Ejecutivo.

dd



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se derogan y sustituyen los artículos 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, y 434 de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 420.- En el ministerio de Trabajo funcionará un Comité Nacional de Salarios integrado de la manera siguiente:

Por un Presidente y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, por un período de cuatro años; y

Por el Vocal o Vocales especiales a que se refiere el Párrafo IV del artículo 425.

Párrafo I.- El Presidente del Comité no podrá, durante el ejercicio de su cargo, dedicarse a actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra naturaleza que requieran el empleo de trabajadores cuyos salarios puedan ser objeto de tarifas mínimas.

Párrafo II.- Los miembros del Comité recibirán el sueldo que se les asigne en el presupuesto nacional, excepto los Vocales que percibirán por cada sesión a que asistan una dieta, la cual les será asignada por el Poder Ejecutivo.



Párrafo III.- El Poder Ejecutivo podrá destituir a cualquiera de los miembros del Comité por negligencia, mala conducta o por cualquier impedimento para el desempeño de su cargo.

Párrafo IV.- Toda vacante de un miembro del Comité que ocurra antes de vencerse el período correspondiente, será cubierta por la persona que designe el Poder Ejecutivo hasta el tiempo que faltare para completar dicho período".

"Art. 421.- El Comité tendrá un Secretario y demás empleados administrativos que requiera, nombrados por el Poder Ejecutivo."

"Art. 422.- El Comité redactará su reglamento interior y lo someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, por vía del Ministro de Trabajo, quien podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes".

"Art. 423.- El Comité estará encargado de fijar tarifas de salario mínimo para todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal o exclusivamente para el Distrito Nacional".

"Art. 424.- Las tarifas de salario mínimo en cada ac-

Párrafo III. - El Poder Ejecutivo podrá destituir a

cualquiera de los miembros del Comité por negligencia, mala con-  
ducta o por cualquier impedimento para el desempeño de su cargo.

Párrafo IV. - Toda vacante de un miembro del Comité que

ocurra antes de vencerse el período correspondiente, será cu-

plida por la persona que designe el Poder Ejecutivo hasta el

tiempo que faltare para completar dicho período".

Art. 421. - El Comité tendrá un Secretario y demás em-

pleados administrativos que requiera, nombrados por el Poder Eje-  
cutivo."

Art. 422. - El Comité redactará su Reglamento Interior

y lo someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, por vía

del Ministro de Trabajo, quien podrá hacer las recomendaciones  
que considere pertinentes."

Art. 423. - El Comité estará encargado de fijar tarifas

de salario mínimo para todas las actividades económicas, inclusive  
de las artesales, comerciales, industriales o de cualquier otra

que se realicen en la República, así como la forma  
en que los mismos deben pagarse. Dichas tarifas pueden ser  
nacionales, provincial, municipal o exclu-

Art. 424. - El Poder Ejecutivo podrá destituir a

cualquiera de los miembros del Comité por negligencia, mala con-



REGISTRADA AL No. 163  
de 1963  
Santo Domingo, de 1963  
Y Devueltos por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos especimenes  
de cada una.  
Firma: [Handwritten Signature]  
Fecha: [Handwritten Date]

## CONGRESO NACIONAL



ASUNTO :

Proy. de ley por el cual se derogan y sustituyen varios Arts. de la Sección Sexta del Libro <sup>PAG</sup> Séptimo 3 del Código de Trabajo.

tividad económica serán revisadas, de oficio por el Comité por lo menos una vez cada 3 años. En ningún caso el Comité conocerá de la revisión de las tarifas que le sean sometidas por los patronos o trabajadores antes de haber cumplido un año de vigencia.

Párrafo.- Sin embargo, si después de estar vigente una resolución, algunas de las partes demuestra con documentos que su aplicación le es perjudicial y dicho perjuicio afecta la economía nacional, el Comité puede, previa justificación, proceder a revisar la misma antes de los plazos ya indicados, pudiendo modificarla en lo que respecta a la o las partes interesadas".

"Art. 425.- Cuando el Comité determine fijar o revisar la tarifa de salario mínimo de una cualquiera actividad económica, el presidente de ese organismo procederá a solicitar de los patronos y trabajadores de esa actividad, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere, mediante constancia de recibo expedido por éstos, que le sometan sus respectivos candidatos para los cargos de vocales especiales del Comité Nacional de Salarios que conocerá de la fijación o revisión de la tarifa que es aplicable a dicha actividad económica.

Párrafo 1.- Recibidas en la Oficina del Comité las recomendaciones de candidatos en el plazo que se haya fijado, el presidente nombrará uno o dos vocales especiales para formar parte del Comité de entre los candidatos recomendados por los patronos



# CONGRESO NACIONAL



ASUNTO : Proy. de ley por el cual se derogan y substituyen 4  
varios Arts. de la Sección Sexta del Libro PAG.  
Séptimo del Código de Trabajo.

o sus organizaciones y un número igual de entre los candidatos recomendados por los trabajadores o sus organizaciones.

Párrafo II.- Si alguno de los vocales designados no tomare posesión en la fecha señalada o si ocurriere alguna vacante, el presidente nombrará el sucesor de entre los restantes candidatos sometidos por la parte patronal o por la parte obrera, según corresponda.

Párrafo III.- De no haber recomendación alguna o de no ser suficientes las recibidas, el presidente queda facultado para hacer una o más veces, nueva solicitud en la misma forma que la anterior o para designar el vocal especial o los vocales especiales que sean necesarios de entre los patronos y los empleados o trabajadores representativos de dicha actividad económica.

Párrafo IV.- El vocal o los vocales especiales designados en representación de los trabajadores, recibirán por cada sesión a que asistan, la dieta que les asigne el Poder Ejecutivo."

"Art. 426.- Los vocales especiales en representación de los trabajadores y de los patronos cesarán en sus funciones al empezar a regir la tarifa de salario mínimo aplicable a la actividad económica en relación a la cual fueron nombrados".

"Art. 427.- El Comité así constituido, procederá a determinar los salarios mínimos que deben establecerse en la actividad económica de que se trate, previa celebración de audien

ASUNTO: Varios Arts. de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.  
Proy. de Ley por el cual se derogan y sustituyen 4

o sus organizaciones y un número igual de entre los candidatos  
recomendados por los trabajadores o sus organizaciones.  
Párrafo II. - Si alguno de los vocales designados no tu-  
viera posesión en la fecha señalada o al ocurrirle alguna vacan-  
te, el presidente nombrará al sucesor de entre los restantes can-  
didos sometidos por la parte patronal o por la parte obrera,  
según correspondiere.  
Párrafo III. - De no haber recomendación alguna o de no  
ser suficientes las recibidas, el presidente quedará facultado para  
hacer una o más veces, nueva solicitud en la misma forma que la  
anterior o para designar el vocal especial o los vocales especia-  
les que sean necesarias de entre los patronos y los empleados  
o trabajadores representativos de dicha actividad económica.  
Párrafo IV. - El vocal o los vocales especiales designa-  
dos en representación de los trabajadores, recibirán por ca-  
da sesión a que asistieren, la cuota que les asigne el Poder Ejecuti-

2.<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º ...  
1953

No. ...  
Y consta de ...  
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios

Santo Domingo, de ... 1953

*Comandante*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se derogan y sustituyen varios Arts. de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.

PAG. 5

cias o consultas adecuadas, acopio de datos, estadísticas, o informaciones que puedan ayudarle, y tomando en cuenta:

- a) La naturaleza del trabajo;
- b) Las condiciones, el tiempo y el lugar en que se realicen;
- c) Los riesgos del trabajo;
- d) El precio corriente o actual de los artículos producidos;
- e) La situación económica de las empresas en esa actividad económica;
- f) Los cambios en el costo de la vida del trabajador, sus necesidades normales en el orden material, moral y cultural;
- g) Las condiciones de cada región o lugar; y
- h) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios".

"Art. 428.- Con el propósito de preparar la tarifa de salario mínimo para cada actividad económica, el Comité podrá establecer clasificaciones por ocupación o grupos de ocupaciones. También podrá establecer clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clases de la actividad económica de que se trate, cuando a su juicio tal diferenciación sea aconsejable y siempre que no se conceda ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma actividad económica".

"Art. 429.- Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Nacional de Salarios debe reunirse cuantas veces sea necesario.

... las comisiones de trabajo, en el marco de sus competencias, y en coordinación con el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la Función Pública, en particular en lo que respecta a la selección, promoción, evaluación y capacitación del personal de la Administración Pública, así como a la implementación de los mecanismos de control y supervisión de la gestión pública, y a la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública.

2-REGISTRATURA 1991:63

REGISTRADA AL No. 1092

en el tomo del libro...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

y consta de...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Santo Domingo de los Ríos, 1993

Fecha de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se derogan  
y sustituyen varios Arts. de la Sección PAG,  
Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.

6

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión de funcionarios u organismos oficiales o semioficiales, teniendo además facultad para invitarlos a las reuniones del Comité;

b) Convocar a las sesiones públicas en que se discuten tarifas de salarios para que asistan con voz, pero sin voto, a representantes de los patronos y trabajadores de la actividad económica bajo consideración, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere;

c) Ordenar su traslado a cualquier lugar de la República, cuando fuere necesario, o enviar tres o más de sus miembros para el acopio, en audiencia pública, de datos o informaciones indispensables, a condición de que siempre entre los miembros enviados, haya por lo menos un representante de los patronos, de los trabajadores y del interés público, respectivamente;

d) Obtener de las oficinas públicas los datos e informaciones que sean necesarios para su labor;

e) Realizar, mediante el personal técnico que se le asigne, investigaciones en los archivos, libros de comercio y otros documentos en cualquier oficina particular, incluyendo nóminas, constancias de salarios y horas de labor, listas de pago, estados de activo y pasivo, estado de ganancias y pérdidas y libros de contabilidad. Estos datos e informaciones no podrán

ASUNTO: Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.  
y sus artículos varios Arta. de la Sección PAG.  
Tercera de Ley por medio del cual se dictan

Una vez concluido con las diligencias:  
a) Solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión  
de funcionarios u organismos oficiales o tecnológicos, según  
de acaere fuere para investigar a las empresas del Comité;  
b) Conocer a las empresas privadas en que se discuten  
proyectos de estatutos para que estas con voz, pero sin voto,  
a representantes de los patronos y trabajadores de la activi-  
dad económica bajo consideración, así como de sus respectivas  
organizaciones si las hubiere;  
c) Ordenar la impresión y distribución libre de la República,  
cuando fuere oportuno, o emitir resolución que sea de similar fe-  
licidad, en cualquier forma, de datos o informaciones  
indispensables, a consideración de los señores de los señores  
concernidos, para por lo menos un representante de los patronos,  
de los trabajadores y del interés público, respectivamente;  
d) Conocer de las oficinas públicas los datos e informa-

2<sup>a</sup> LEGISLATURA 1963

REGISTRADA AL NO. 1069

en el folio: del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados en el Senado

Y consta de: horas escritas en máquina a razón de dos espacios

Santo Domingo, D. R. de 1963

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ser usados ni revelados para fines extraños a las labores del Comité. El Presidente del Comité tendrá derecho a exigir de dichas oficinas, la presentación de esta información;

f) Fijar las tarifas de salario mínimo, mediante la redacción de resoluciones;

g) Enviar al Ministro de Trabajo, para su aprobación, las resoluciones relativas a tarifas;

h) Conocer nuevamente de las tarifas que les sean devueltas por el Ministro de Trabajo".

"Art. 430.- Tanto los trabajadores como los patronos o cualquier otra parte interesada, podrá dirigirse por escrito al Ministro de Trabajo haciéndole objeciones debidamente razonadas a las tarifas de salarios mínimos recomendadas por el Comité, dentro de los 15 días a contar de la fecha en que ésta haya sido recibida o publicada en un periódico de circulación nacional, a pena de caducidad".

"Art. 431.- El Ministro de Trabajo debe examinar toda resolución que le remita el Comité y aprobarla, o devolverla al Comité, para que conozca nuevamente de ella, después de haber considerado las objeciones que le hayan sido sometidas dentro del término legal"



El Presidente del Comité tendrá derecho a exigir de las  
 Comisiones, la presentación de este informe;

1) Ejecutar las tareas de carácter técnico, mediante la re-  
 solución de resoluciones;

a) Enviar al Ministro de Trabajo, para su aprobación, las  
 resoluciones relativas a tarifas;

b) Conocer previamente de las tarifas que las sean devuel-  
 tas por el Ministro de Trabajo.

"Art. 430.- Tanto las resoluciones como los informes o  
 cualquier otro parte interesada, podrá dirigirse por escrito  
 al Ministro de Trabajo mediante el cual se deberá haber re-  
 corrido a las Comisiones de carácter técnico respectivamente por el  
 Comité, dentro de los 15 días a contar de la fecha en que éste  
 haya sido recibido o publicado en un periódico de circulación  
 nacional, a más de lo establecido".

34  
LEGISLATURA 1909-1913

REGISTRADA AL No. 1009

an el folio del libro libro

No de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
por línea

Santo Domingo, 29 de Agosto de 1913

*Manatery*  
Vice de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO :

Proy. de ley por medio de la cual se derogan y sustituyen varios arts. de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo.

PÁG.

8

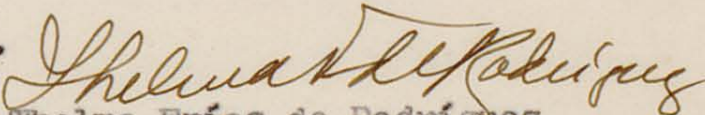
"Art. 432.- En caso de rechazo o devolución de la tarifa al Comité, la nueva resolución de éste no tiene que ser notificada a las partes, ni puede ser objetada.

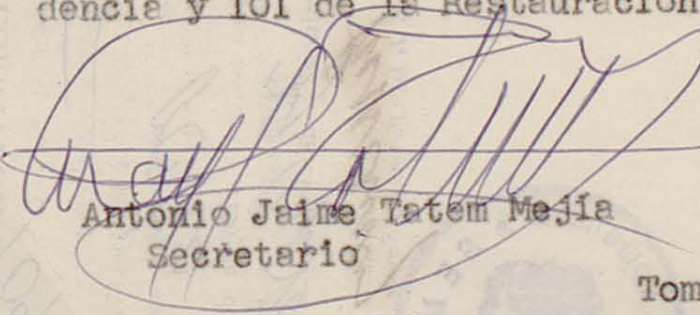
Sin embargo, dicha resolución está sujeta a la aprobación final del Ministro de Trabajo".

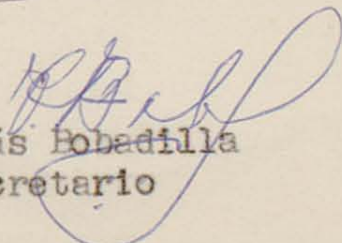
"Art. 433.- Las resoluciones que fijan tarifas de salarios mínimos después de ser aprobadas definitivamente, se publicarán en un periódico de circulación nacional o en la Gaceta Oficial. Salvo disposición en contrario contenida en dichas resoluciones las mismas serán obligatorias quince (15) días después de su publicación".

"Art. 434.- Dichas resoluciones deberán ser fijadas, de manera permanente, en lugar visible del sitio donde se realicen los trabajos sujetos a su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.

  
Thelma Frías de Rodríguez  
Vicepresidenta en funciones

  
Antonio Jaime Tatam Mejía  
Secretario

  
Tomás Bobadilla  
Secretario

ASUNTO:

Art. 432. - En caso de rechazo o devolución de la tarifa  
al Comité, la nueva resolución de éste no tiene que ser notifica-  
da a las partes, ni puede ser objetada.  
Sin embargo, dicha resolución será sujeta a la aprobación  
del Comité del Ministro de Trabajo.  
Art. 433. - Las resoluciones que fijan tarifas de esta-  
ción mínimas después de ser aprobadas definitivamente, no pue-  
den ser anuladas en un período de cinco años nacional o en la General  
de la. Salvo disposición en contrario contenida en dichas resolu-  
ciones las mismas serán obligatorias quince (15) días después de  
su publicación.  
Art. 434. - Dichas resoluciones deberán ser fijadas, de  
aquí en adelante, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-  
greso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de  
la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto  
de cada año.

*[Faint signature and text]*



3<sup>a</sup> LEGISLATURA 1963  
REGISTRADA AL NO. 109  
del libro form.  
No. 109  
y Depone en el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
Santo Domingo, D. R. de ...  
*[Signature]*  
1963

*Sesión suavis 27 ag.*



## INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE TRABAJO

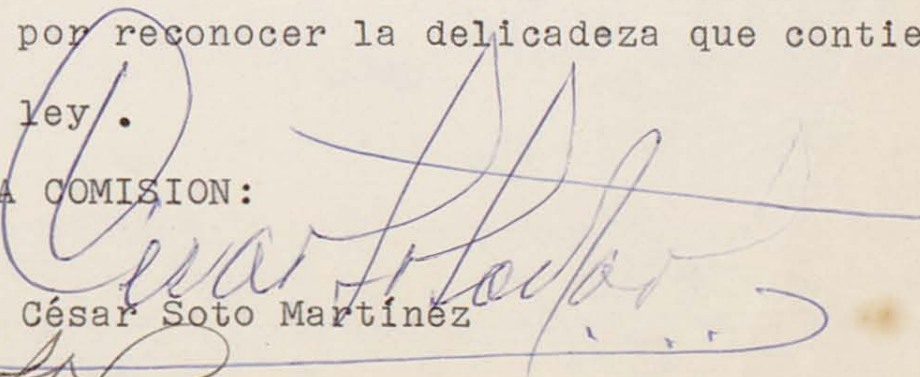
La Comisión Permanente de Trabajo después de estudiar detenidamente el Proyecto de Ley que deroga y sustituye los artículos 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, y 434 de la Sección VI del Libro VI del Código de Trabajo, tiene a bien presentar a los Miembros de esta Cámara alta el Informe correspondiente a dicho proyecto de ley, dándole su aprobación a las modificaciones que contiene el mencionado proyecto .

La Comisión ha tomado en consideración que el Comité Nacional de Salarios está constituido por Miembros ex-oficio, circunstancia que entorpece la normal labor de dicho Comité en vista de que los mismos no dependen del tiempo necesario para estudiar técnicamente ~~XXXXX~~ y científicamente los asuntos de su competencia.

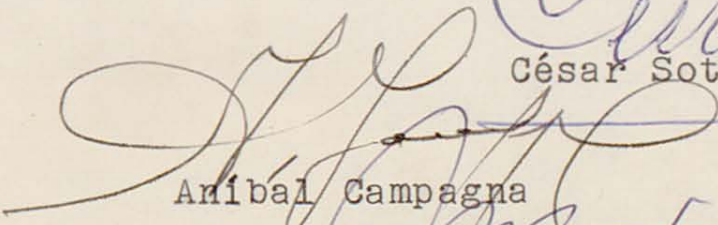
La Comisión considera al mismo tiempo que la reestructuración del Comité Nacional de Salarios se hace necesaria para lograr que ese Organismo ~~o~~ labore de conformidad con los modernos procedimientos que actualmente se utilizan en cuanto se refiere a la fijación de tarifas de salarios mínimos con el propósito de consolidar las relaciones entre obreros y patronos.

La Comisión Permanente de Trabajo no vacila en manifestar que se siente altamente complacida al presentar este Informe a la consideración de los compañeros senadores, en razón de que el mismo está elaborado con la finalidad de favorecer a un amplio sector del pueblo dominicano constituido por obreros y patronos, al dejar dicho Informe a la consideración de nuestros compañeros pedimos excusa por el tiempo que hemos tardado en rendir el referido informe y advierte que esta tardanza no ha sido por negligencia de los miembros de la Comisión sino por el empeño demostrado por sus miembros en el estudio de dicho proyecto por reconocer la delicadeza que contiene el proyecto de ley.

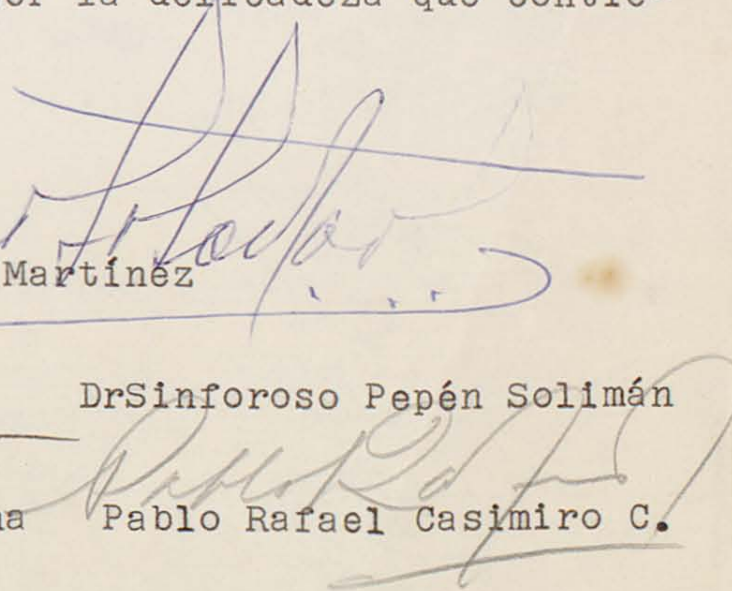
POR LA COMISION:



César Soto Martínez



Aníbal Campagna



Dr. Sinfórico Pepén Solimán



Juan Antonio Tanguí Medina



Pablo Rafael Casimiro C.

22 de agosto, 1963



Com. Zavalera  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Agosto 29/63

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

10684

Santo Domingo, D.N.

Al Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.

JUL. 2 - 1963

Señor Presidente:

En razón de que actualmente el Comité Nacional de Salarios está constituido por miembros ex-oficio las labores atinentes al mismo se ven seriamente entorpecidas, ya que por esa circunstancia no disponen del tiempo necesario para realizar los estudios técnicos y científicos requeridos para el cabal desempeño de sus labores.

En consecuencia, la reestructuración del Comité Nacional de Salarios es un asunto de interés primordial no sólo para su mejor desenvolvimiento, sino también para lograr que ese organismo opere de acuerdo con los procedimientos modernos que se vienen utilizando en la fijación de tarifas de salarios mínimos que tiendan a consolidar las relaciones entre los obreros y patronos y a evitar que esas tarifas puedan constituir un factor inflacionista en aspecto de tan vital importancia como lo es el costo de los artículos de primera necesidad.

Las razones expuestas me han decidido a someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se derogan y sustituyen los artículos 420 al 434, ambos inclusive, de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo, que son los que regulan la integración, funcionamiento y atribuciones del señalado Comité.

Cabe hacer notar que, de ser aprobado el proyecto de ley indicado, los gastos que conlleva el funcionamiento del Comité mencionado serían financiados, de una parte, con cargo a los fon-



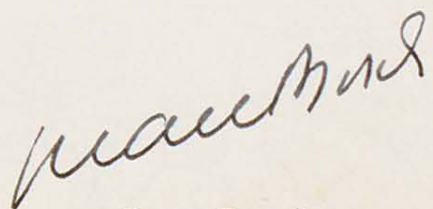
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

dos asignados a ese fin en el presupuesto nacional, y de otra parte, con los fondos provenientes del Convenio No.20 para el Desarrollo de la Administración Laboral y la Mano de Obra suscrito entre el Estado Dominicano y la Misión U.S./DR de la Alianza para el Progreso, según modificación introducida al efecto a dicho Convenio.

Si se acogen las reformas propuestas, nuestra legislación en materia de fijación de salarios llegaría a colocarse a la altura de la de los países más avanzados sobre el particular, por lo cual tengo la certeza de que el citado proyecto de ley habrá de merecer el voto favorable de los señores legisladores.

Dios, Patria y Libertad.



Juan Bosch,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

UNICO.- Se derogan y sustituyen los artículos 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, y 434 de la Sección Sexta del Libro Séptimo del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 420.- En el Ministerio de Trabajo funcionará un Comité Nacional de Salarios integrado de la manera siguiente:

por un Presidente y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, por un período de cuatro años; y

por el Vocal o Vocales especiales a que se refiere el Párrafo IV del artículo 425.

Párrafo I.- El Presidente del Comité no podrá, durante el ejercicio de su cargo, dedicarse a actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra naturaleza que requieran el empleo de trabajadores cuyos salarios puedan ser objeto de tarifas mínimas.

Párrafo II.- Los miembros del Comité recibirán el sueldo que se les asigne en el presupuesto nacional, excepto los Vocales que percibirán por cada sesión a que asistan una dieta, la cual les será asignada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.- El Poder Ejecutivo podrá destituir a cualquiera de los miembros del Comité por negligencia, mala conducta o por cualquier impedimento para el desempeño de su cargo.

Párrafo IV.- Toda vacante de un miembro del Comité que ocurra antes de vencerse el período correspondiente, será cubierta por la persona que designe el Poder Ejecutivo hasta el tiempo que faltare para completar dicho período".

"Art. 421.- El Comité tendrá un Secretario y demás empleados administrativos que requiera, nombrados por el Poder Ejecutivo".

"Art. 422.- El Comité redactará su reglamento interior y lo someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, por vía del Ministro de Trabajo, quien podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes".

"Art. 423.- El Comité estará encargado de fijar tarifas de salario mínimo para todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, o municipal, o exclusivamente para el Distrito Nacional".

"Art. 424.- Las tarifas de salario mínimo en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada 3 años. En ningún caso el Comité conocerá de la revisión de las tarifas que le sean sometidas por los patronos o trabajadores antes de haber cumplido un año de vigencia.

Párrafo.- Sin embargo, si después de estar vigente una resolución, algunas de las partes demuestra con documentos que su aplicación le es perjudicial y dicho perjuicio afecta la economía nacional, el Comité puede, previa justificación, proceder a revisar la misma antes de los plazos ya indicados, pudiendo modificarla

en lo que respecta a la o las partes interesadas".

"Art. 425.- Cuando el Comité determine fijar o revisar la tarifa de salario mínimo de una cualquiera actividad económica, el presidente de ese organismo procederá a solicitar de los patronos y trabajadores de esa actividad, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere, mediante constancia de recibo expedido por estos, que le sometan sus respectivos candidatos para los cargos de vocales especiales del Comité Nacional de Salarios que conocerá de la fijación o revisión de la tarifa que es aplicable a dicha actividad económica.

Párrafo I.- Recibidas en la Oficina del Comité las recomendaciones de candidatos en el plazo que se haya fijado, el presidente nombrará uno o dos vocales especiales para formar parte del Comité de entre los candidatos recomendados por los patronos o sus organizaciones y un número igual de entre los candidatos recomendados por los trabajadores o sus organizaciones.

Párrafo II.- Si alguno de los vocales designados no tomare posesión en la fecha señalada o si ocurriere alguna vacante, el presidente nombrará el sucesor de entre los restantes candidatos sometidos por la parte patronal o por la parte obrera, según corresponda.

Párrafo III.- De no haber recomendación alguna o de no ser suficientes las recibidas, el presidente queda facultado para hacer una o mas veces, nueva solicitud en la misma forma que la anterior o para designar el vocal especial o los vocales especiales que sean necesarios de entre los patronos y los empleados o trabajadores representativos de dicha actividad económica.

Párrafo IV.- El vocal o los vocales especiales designados en representación de los trabajadores, recibirán por cada sesión a que asistan, la dieta que les asigne el Poder Ejecutivo".

"Art. 426.- Los vocales especiales en representación de los trabajadores y de los patronos cesarán en sus funciones al empezar a regir la tarifa de salario mínimo aplicable a la actividad económica en relación a la cual fueron nombrados".

"Art. 427.- El Comité así constituido, procederá a determinar los salarios mínimos que deben establecerse en la actividad económica de que se trate, previa celebración de audiencias o consultas adecuadas, acopio de datos, estadísticas, o información que puedan ayudarle, y tomando en cuenta:

- a) La naturaleza del trabajo;
- b) Las condiciones, el tiempo y el lugar en que se realice;
- c) Los riesgos del trabajo;
- d) El precio corriente o actual de los artículos producidos;
- e) La situación económica de las empresas en esa actividad económica;
- f) Los cambios en el costo de la vida del trabajador, sus necesidades normales en el orden material, moral y cultural;
- g) Las condiciones de cada región o lugar; y
- h) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios".

"Art. 428.- Con el propósito de preparar la tarifa de salario mínimo para cada actividad económica, el Comité podrá establecer - clasificaciones por ocupación o grupos de ocupaciones. También podrá establecer clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clases de la actividad económica de que se trate, cuando - a su juicio tal diferenciación sea aconsejable y siempre que no se conceda ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma actividad económica".

"Art. 429.- Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Nacional de Salarios debe reunirse cuantas veces sea necesario.

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión de - funcionarios u organismos oficiales o semioficiales, teniendo además facultad para invitarlos a las reuniones del Comité;

b) Convocar a las sesiones públicas en que se discuten tarifas de salarios para que asistan con voz, pero sin voto, a representantes de los patronos y trabajadores de la actividad económica bajo consideración, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere;

c) Ordenar su traslado a cualquier lugar de la República, - cuando fuere necesario, o enviar tres o más de sus miembros para el acopio, en audiencia pública, de datos o informaciones indispensables, a condición de que siempre entre los miembros enviados, haya por lo menos un representante de los patronos, de los trabajadores y del interés público, respectivamente;

d) Obtener de las oficinas públicas los datos e informaciones que sean necesarios para su labor;

e) Realizar, mediante el personal técnico que se le asigne, investigaciones en los archivos, libros de comercio y otros documentos en cualquier oficina particular, incluyendo nominas, constancias de salarios y horas de labor, listas de pago, estados de activo y pasivo, estado de ganancias y pérdidas y libros de contabilidad. Estos datos e informaciones no podrán ser usados ni revelados para fines extraños a las labores del Comité. El Presidente del Comité tendrá derecho a exigir de dichas oficinas, la presentación de esta información;

f) Fijar las tarifas de salario mínimo, mediante la redacción de resoluciones;

g) Enviar al Ministro de Trabajo, para su aprobación, las resoluciones relativas a tarifas;

h) Conocer nuevamente de las tarifas que les sean devueltas por el Ministro de Trabajo".

"Art. 430.- Tanto los trabajadores como los patronos o cualquier otra parte interesada, podrá dirigirse por escrito al Ministro de Trabajo haciéndole objeciones debidamente razonadas a las tarifas de salarios mínimos recomendadas por el Comité, dentro de los 15 días a contar de la fecha en que ésta haya sido recibida o publicada en un periódico de circulación nacional, a pena de caducidad".

"Art. 431.- El Ministro de Trabajo debe examinar toda resolución que le remita el Comité y aprobarla, o devolverla al Comité, para que conozca nuevamente de ella, después de haber considerado las objeciones que le hayan sido sometidas dentro del término legal".

"Art. 432.- En caso de rechazo o devolución de la tarifa al Comité, la nueva resolución de éste no tiene que ser notificada a las partes, ni puede ser objetada.

Sin embargo, dicha resolución esta sujeta a la aprobación final del Ministro de Trabajo".

"Art. 433.- Las resoluciones que fijan tarifas de salarios mínimos después de ser aprobadas definitivamente, se publicarán en un periódico de circulación nacional o en la Gaceta Oficial. Salvo disposición en contrario contenida en dichas resoluciones las mismas serán obligatorias quince (15) días después de su publicación".

"Art. 434.- Dichas resoluciones deberán ser fijadas, de manera permanente, en lugar visible del sitio donde se realicen los trabajos sujetos a su aplicación.

DADA etc. . . . .